



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00283-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Wladimir Martínez Ortiz
Ejecutado:	Universidad de Córdoba
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

El señor Wladimir Martínez Ortiz, quien actúa mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra la Universidad de Córdoba, representada legalmente por su Rector, Jairo Torres Oviedo o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la demandada, por lo siguientes conceptos y cantidades:

Por la suma de cuatro millones seiscientos veintiocho mil quinientos setenta y un pesos (\$ 4.628.571), por concepto de capital de la obligación.

Los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se cancele la misma.

2.1. Hechos

Los sintetiza el Despacho así:

El actor el día 13 de abril de 2018 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Isidro Elías Suarez Padrón en su condición de vicerrector de investigación y extensión de la accionada. Con plazo de 7 meses y cuyo objeto consistía en la realización de visitas de asistencia integral, talleres y giras técnicas a pequeños productores del Municipio de Chima, en razón al Convenio Administrativo No. 0844 de 2018. El valor del presente contrato fue por la suma de \$10.000.000, pagadero en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$ 15.542.857.

Indica el ejecutante que finalizado el plazo y ejecutado el contrato, no se le canceló 3 mensualidades, quedando en mora la ejecutada hasta la fecha.

Por lo anterior, el 27 de febrero de 2019, el ejecutante elevó petición ante la demanda, para exigir el pago de las mensualidades vencidas por concepto de honorarios por servicios





profesionales, por un valor de \$ 4.628.571. Manifiesta el actor, que la demandada el 21 de marzo de 2019 mediante respuesta a la petición elevada, informó que se encontraban solucionando los inconvenientes para la ejecución del convenio y poder obtener los recursos para cumplir con la obligación contraída.

En ese sentido, señala el actor que existe una obligación, actual, expresa y exigible, por encontrarse el plazo vencido.

2.2. Documentos aportados

- Copia contrato de prestación de servicios profesionales NO. 160-2018, suscrito entre el actor en su calidad de contratista y el Vicerrector de Investigación de la Universidad de Córdoba (Folios 5 a 8 del Cdo. Ppal.)
- Oficio NO. E-UAJ-031 de 21 de marzo de 2019, expedido por la ejecutada, dando respuesta a la petición del actor de fecha 27 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

• Competencia

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros los derivados de los contratos¹, así como trae parámetros respecto a la competencia por razón de la cuantía y territorio.

Es así, como el artículo 155 numeral 7 ibídem, señala que es competencia a de los Juzgados Administrativos, los ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por el factor territorial de los procesos ejecutivos contractuales, el numeral 4° del artículo 156 ibídem estableció que son de conocimiento de la jurisdicción; los ejecutivos originados en contratos estatales del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Por su parte, el artículo 297 de la norma en cita, prevé lo que constituye un título ejecutivo y las características que debe tener, como pasa a verse:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ...”

¹ Numeral 2°, artículo 104.



Por lo tanto, el asunto bajo estudio, al tratarse de una ejecución sobre una suma de dinero dentro del rango de competencia por cuantía originado en un contrato estatal de prestación de servicios, que además fue ejecutado en el territorio en el que ejerce su competencia esta unidad judicial.

- **Fundamentos de la decisión**

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que mantiene el interés, son la previstas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 422 del CGP, enseña:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando esta contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros. Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, además, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el título complejo, conformado como se dijo, por los contratos y demás documentos que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, se trae a colación lo reseñado por el Consejo de Estado² frente a la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales:

*“HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios /
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales /*

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA.Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES.Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.



TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada “

- **Caso concreto.**

En el presente asunto, se aportó como título ejecutivo del que se considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de prestación de servicio No. 160-2018, con un plazo de 7 meses.
- Copia del oficio NO. E-UAJ-031 de 21 de marzo de 2019, mediante el cual, dan respuesta a la petición del actor de fecha 21 de marzo de 2019.

Pues bien, conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, debe precisar el Despacho que, el medio de control impetrado carece tanto de los requisitos formales como sustanciales para que proceda la orden de pago, en atención a que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al Juez detectar con certeza que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho, que en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se busca, aunque se aportó el vínculo contractual existente entre las partes, no existe certeza frente al incumplimiento imputado a la ejecutada, como tampoco, pruebas





que acrediten la satisfacción de las obligaciones a cargo del ejecutante y que condicionaban el pago de honorarios a su favor, pues de las cláusulas contractuales se evidencia que para el pago de los honorarios pactados, el actor debía: Suscribir acta de inicial y liquidación del contrato; presentar las garantías pactadas en el contrato; presentar informe detallado de la labor ejecutada al supervisor, en cada cuenta de cobro; cumplir con la obligación de los aportes a seguridad social y riesgos laborales; y presentar para el pago de las mensualidades acordadas la presentación del formato de “Informe de actividades servicios profesionales y técnicos”. No obstante, en el expediente no obra prueba de que el ejecutante cumplió con estos requerimientos, que pongan de presente así la exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

En ese orden, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo señalado por el Consejo de Estado³ en estos eventos, al señalar que frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; dispone la práctica de diligencia previas, cuando corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, impetrado por Wladimir Martínez Ortiz en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Claudia Ramos González, con T.P. No. 237.799 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_12_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _03 de febrero de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22184dd6545aa0f530e93fcd47ae6c3c2dae4c85aa07215d5fecf9c704b63050

Documento generado en 02/03/2021 01:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00150-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Juan Julio Bechara Martínez
Ejecutado:	Municipio de Montería
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. DEMANDA

El actor, quien actúa mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Municipio de Montería, representado por su alcalde o quien haga sus veces, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 73.932.264 correspondiente a cánones de arrendamiento del año 2016.

La suma de \$ 73.932.264 correspondiente a cánones de arrendamiento del año 2017.

La suma de \$ 49.288.176 correspondiente a cánones de arrendamiento del año 2019.

Los intereses moratorios al doble de la tasa corriente sobre los cánones de arrendamiento debidos, hasta que se sufraguen los mismos. Así mismo, que sobre las sumas adeudadas se incrementen de acuerdo al IPC o en el porcentaje autorizado para esta clase de contratos.

El pago de los servicios públicos causados por la suma de \$ 7.512.400.

Y que se concede en costas a la ejecutada.

2.1. Hechos

Los sintetiza el Despacho así:

El actor suscribió contrato No. 212 de 2015 con el municipio de Montería, cuyo objeto es el arriendo de un bien urbano, ubicado en la calle 39 No. 1-46, conforme consta en acta de inicio de 13 de marzo de 2015. El plazo contractual fue de 9 meses y quince días, comprendidos entre el 16 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, con un valor por canon de arrendamiento de \$ 6.161.022.





El bien arrendado tuvo como objeto la reubicación de los lavaderos de vehículos de ASOLAVAMOS.

El contrato de arrendamiento referido, se prorrogó automáticamente, en atención a que el municipio de Montería, no entregó el bien arrendado, por el contrario, siguió usufructuando. El contrato se mantuvo, también para la utilización como parqueadero, entre los años 2016, 2017 y ocho meses de 2018.

Así mismo, afirma que el municipio además de adeudar los cánones de arrendamiento, debe servicios públicos del bien arrendado, que debieron ser sufragados por el actor, como también, los daños materiales del inmueble.

2.2. Documentos aportados

- Copia contrato de arrendamiento No. 212-2015 (Folios 07 a 11).
- Copia Resolución No. 0104 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual, se justifica contratación directa para arrendamiento de un bien inmueble (Folios 12 y 13).
- Copia de certificado registro presupuestal NO. 000569, para el contrato No. 212-2015 (Folio 14)
- Copia autentica del Acta de Inicio del contrato de arrendamiento No. 212-2015 (Folio 15).
- Copia Resolución No. 250 de 2015, expedida por el Municipio de Montería, por medio de la cual se aprueba una garantía (Folio 16).
- Copia recibo de energía eléctrica del bien inmueble con dirección Calle 39 No. 1-60, por valor de \$ 7.512.400 (Folio 17).

III. CONSIDERACIONES

• Competencia

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros los derivados de los contratos¹, así como trae parámetros respecto a la competencia por razón de la cuantía y territorio.

Es así, como el artículo 155 numeral 7 ibídem, señala que es competencia a de los Juzgados Administrativos, los ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por el factor territorial de los procesos ejecutivos contractuales, el numeral 4° del artículo 156 ibídem estableció que son de conocimiento de la jurisdicción; los ejecutivos originados en contratos estatales del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

¹ Numeral 2°, artículo 104.



Por su parte, el artículo 297 de la norma en cita, prevé lo que constituye un título ejecutivo y las características que debe tener, como pasa a verse:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ...”

Por lo tanto, el asunto bajo estudio, al tratarse de una ejecución sobre una suma de dinero dentro del rango de competencia por cuantía originado en un contrato estatal de prestación de servicios, que además fue ejecutado en el territorio en el que ejerce su competencia esta unidad judicial.

- **Fundamentos de la decisión**

La normatividad aplicable para efectos de determinar la procedencia de librar mandamiento de pago en el asunto que mantiene el interés, son la previstas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA . En ese sentido, el artículo 422 del CGP, enseña:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando esta contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros. Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, además, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el título complejo, conformado como se dijo, por los contratos y





demás documentos que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

- **Caso concreto.**

Conforme a los elementos aportados como prueba y lo indicado en los fundamentos de la decisión, precisa el Despacho que, el medio de control presentado carece tanto de los requisitos formales, como sustanciales para que proceda la orden de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al Juez detectar con certeza que la obligación ejecutada cumple con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho, que los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título complejo requerido, pues, aunque se aportó: El vínculo contractual existente entre las partes; las decisiones administrativas para realizar la contratación y las que aprobaron las garantías de la ejecución del mismo; el acta de inicio y registro presupuestal; de ellos, resulta imposible determinar el incumplimiento imputado a la ejecutada, respecto a: Los cánones de arrendamiento adeudados, pago de servicios públicos y daños en el bien arrendado, así como tampoco, obran pruebas que acrediten la satisfacción de las obligaciones a cargo del ejecutante y que condicionaban el pago de los cánones de arrendamiento a su favor. Lo anterior, porque de las cláusulas contractuales se extrae que, para efectuar los pago por concepto de cánones de arrendamiento pactados por el bien inmueble, el actor debía conforme el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato en mención; presentar cuenta de cobro ante la ejecutada y certificado de cumplido de satisfacción por parte del supervisor del contrato, así como también, el acta de liquidación del mismo. No obstante, en el plenario no obra prueba de que el ejecutante haya cumplido con estos requerimientos, que pongan de presente la exigibilidad de las obligaciones que pretende ejecutar.

Ahora bien, frente a la obligación de pago, por concepto de cánones de arrendamiento por fuera del plazo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución, según lo manifestado por el ejecutante, por haberse prorrogado el contrato de arrendamiento automáticamente, debe indicarse que, no resulta clara, ni expresa y menos exigible esa obligación, por cuanto, pese a que la aplicación de normas civiles y comerciales a los contratos de arrendamiento celebrados por entidades estatales, se encuentra dominada por la autonomía de las partes²; la prórroga automática y/o tacita, incluso la renovación, están excluidas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha señalado que al producirse la terminación del contrato de arrendamiento por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien arrendado. Por lo que, al no realizar la restitución del bien arrendado por parte del arrendatario, al término del

² Conforme los artículos 28, 32, 39 y 40 de la Ley 80 de 1993.

³ Sección Tercera. Sentencia de 08 de marzo de 2007. Radicado No. 4001-23-31-000-1993-03394-01 (15883). C.P. Mauricio Fajardo Gomez.





contrato, no extiende automáticamente el vínculo contractual, puesto que, fenecido el plazo, se extingue el vínculo así subsistan obligaciones que se origine de él.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago en los términos solicitados, al no ser aportado con la demanda el título con fuerza ejecutiva⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto, impetrado por Juan Julio Bechara Martínez en contra del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Abraham Javier Mendoza Durante con T.P. No. 135.934 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_12_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _03 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

5e9a6564c2d55a119b6fa133f76d26d9c271ea87ff884fcb407110067ead1be9

Documento generado en 02/03/2021 01:59:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00055

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Edgardo Lorduy Mora y Otros

Demandado: Sociedad de Activos Especiales – S.A.E., la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registros Públicos de Montería.

El señor Edgardo Lorduy Mora y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E., la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registros Públicos de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Edgardo Lorduy Mora y Otros contra la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E., la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registros Públicos de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E., Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registros Públicos de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda

y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Doctor WILLIAM QUINTERO VILLAREAL, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, tres (03) de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.12 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce519159965c99626fe978f26163f712c66b5fe7c3ef0b50f33c237767beca76

Documento generado en 01/03/2021 05:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>